CAS. N° 2889-2013 CUSCO

Lima, cuatro de setiembre de dos mil trece.-

VISTOS con los acompañados; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por José Bolívar Pacheco, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; III) Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, IV) Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo.

TERCERO.- Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, según fluye del recurso de fojas mil treinta y siete, por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1 de la norma procesal anotada.

<u>CUARTO</u>.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código adjetivo, el recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso el recurrente denuncia la infracción normativa a los siguientes dispositivos legales:

a) La infracción normativa del artículo 50 inciso 6 y del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil; porque alega que la sentencia

CAS. N° 2889-2013 CUSCO

impugnada ha sido dictada contra el mérito de los actuado en el proceso y lo dispuesto en la ley, porque el recurrente no firmó el contrato de ratificación de hipoteca y por tanto no tiene la condición de deudor ni de garantizado o afianzado por los demandantes.

b) La infracción normativa del artículo 171 del Código Procesal Civil; pues la resolución está incursa en causal de nulidad porque se resuelve en contra del mérito del proceso en el que se ha probado que el recurrente no tiene la condición de deudor.

QUINTO.- Que, examinadas las infracciones normativas descritas en el considerando anterior, se advierte que su fundamentación debe desestimarse, porque se alega la existencia de infracciones procesales y de una supuesta nulidad de la sentencia de vista, únicamente porque el autor considera que no tiene la condición de deudor de los demandantes, siendo ésta una cuestión de fondo que ha sido analizada tanto por el A Quo como por el Ad Quem en base a una valoración conjunta de medios de prueba; no se trata por tanto de una cuestión procesal como alega el recurrente.

SEXTO.- Que, por tanto, en el caso materia de autos, no se aprecia la vulneración del derecho al debido proceso o infracción normativa de derecho material; asimismo, se advierte que el Tribunal Superior ha dado cumplida respuesta a los agravios manifestados por el recurrente en su escrito de apelación.

<u>SÉTIMO</u>.- Que, de lo mencionado anteriormente, se concluye que el impugnante al denunciar las presuntas infracciones, lo que pretenden es que esta Sala Casatoria realice un nuevo análisis de lo concluido y una nueva valoración de los medios de prueba, lo que constituye una facultad de los Jueces de mérito que no puede ser traído en vía de casación, por ser

CAS. N° 2889-2013 CUSCO

materia ajena a los fines del recurso, por lo que dichas causales deben ser desestimadas.

OCTAVO.- Que, en conclusión se debe señalar que el impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no describe en forma clara y precisa en qué consiste la infracción normativa denunciada, menos aún demuestra la incidencia directa que tendría aquella sobre la decisión impugnada.

NOVENO.- Que, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, el recurrente tampoco ha precisado si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, pues, en el fundamento 6.3 de su recurso menciona el recurrente que "la resolución impugnada está incursa en la causal de nulidad a que se refieren los artículos 50 inciso 6) y 171 del Código Procesal Civil, por tanto, la declaración de nulidad de la sentencia debe implicar su revocación".

<u>DÉCIMO</u>.- Que, los requisitos de procedencia del medio impugnatorio extraordinario son concurrentes, conforme a lo previsto en el artículo 392 del código adjetivo, en consecuencia, como ya se ha anotado en el octavo considerando, el recurso de casación postulado es improcedente, porque no cumple tales requisitos.

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas mil ciento ochenta y uno, interpuesto por José Luis Bolívar Pacheco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*"; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Rodolfo Yabar Ordoñez y otra con José Luis Bolívar Pacheco y otra, sobre

CAS. N° 2889-2013 CUSCO

acción pauliana o revocatoria; intervino como ponente, la Juez Supremo señora Rodríguez Chávez.-

SS.

ALMENARA BRYSON HUAMANÍ LLAMAS ESTRELLA CAMA RODRÍGUEZ CHÁVEZ CALDERÓN PUERTAS

goc/igp